



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00002-00
Demandante:	CASILDO DONALDO ACOSTA MESTRA
Demandado:	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. OSCAR RODRIGO ARGEL PATERNINA JOSE LUIS SAKR GALEANO

Se encuentra a Despacho el presente proceso, a fin de determinar lo pertinente a la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, y declarar o no la correcta integración de la litis en este asunto.

I. DE LA NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS

Se evidencia en este proceso de la prueba documental aportada por el togado actor, como son las constancias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a los por notificar, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico delabarrera13@yahoo.es y alfamensaje@hotmail.com con destino a las cuentas electrónicas notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y josesaker_29@hotmail.com donde se le notifica la providencia adiada **23 de enero de 2023**, adjuntándole copia de la demanda y auto admisorio de la demanda, estos envíos datan del 07 y 15 de marzo de 2023. Véase:

Technokey – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023-03-07 15:44 Hoja

scmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de scmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 4325

Emisor: alfamensaje@hotmail.com

Destinatario: NOTIFICACIONESJUDICIALES@PREVISORA.GOV.CO - PROVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 LEY 2213 DE 2022 Y C.G.P

Fecha envío: 2023-03-07 14:33

Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

NOTIFICACION PERSONAL AUTO DE FECHA DEL 23/01/2023. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CUCUITO DE CERETE.

edgar gorgona <delabarrera13@yahoo.es>
Para: josesaker_29@hotmail.com mié, 15 mar a las 12:36 ☆

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RADICADO 23-162-31-03-002-2023-00002 DEMANDANTE CASILDO DONALDO ACOSTA MESTRA DEMANDADOS LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, OSCAR RODRIGO ARGEL PATERNINA Y JOSE LUIS SAKR GALEANO APODERADO: EDGAR GORGONA DE LA BARRERA ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 LEY 2213 DE 2022 Y C.G.P

- EDGAR GORGONA DE LA BARRERA, persona mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de Cerete Córdoba, abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial del señor CASILDO DONALDO ACOSTA MESTRA, mayor de edad, vecino del Municipio de Cerete Córdoba, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, me permito manifestarle que de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo No 806 del 4 de Junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 8°, estableció que TRANSCURRIDO DOS DÍAS HÁBILES DE ESTE ENVÍO LISTED QUEDA NOTIFICADO DEL AUTO de fecha del 23 DE ENERO DE 2023, mediante la cual se admitió la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en su contra dentro del proceso de la referencia por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE CÓRDOBA, y sus términos comenzarán a correr a los dos día siguiente al de la notificación.

Descargar todos los archivos adjuntos como archivo comprimido

Sin embargo, observa el Despacho que yerra el apoderado actor en su notificación a los por notificar, dado que la fecha de emisión del auto admisorio de la demanda no es de 23 de enero de 2023, sino que es 14 de febrero de 2023, notificada por estado del día 15 de febrero de hogaño, como se puede validar en el aplicativo tyba. Empero de lo anterior, les fue debidamente adjuntado el auto admisorio materia de notificación en el cual pudieron percatarse los notificados de la correcta fecha de emisión de la providencia. Véase:



En este sentido, y considerando que este error en principio podría entorpecer la correcta notificación de la primera providencia, vemos que la finalidad del acto procesal de notificación se surtió, pues lo demandados notificados recorrieron oportunamente el traslado de la demanda a través de apoderado respectivamente, ya que la fecha 23 de enero de 2023 corresponde es la fecha en que la secretaría del juzgado pasa a Despacho la demanda para su proveer, y no de la fecha de emisión del proveído que data realmente de 14 de febrero de 2023. Por tanto, se encuentran debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda, por cumplirse los presupuestos de la Ley 2213 del 2022, los demandados LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y JOSE LUIS SAKER GALEANO.

En lo que respecta al tercer demandado, señor OSCAR RODRIGO ARGEL PATERNINA, se advierte que en la demanda se efectuó afirmación de desconocer el lugar de notificaciones, razón por la cual, se ordenará su notificación por emplazamiento en los términos del artículo 293 del CGP. Disponiendo su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la secretaría de este juzgado.

II. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

II.I. CONTESTACIÓN DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Y OSVALDO BANQUEZ BERRIO.

En escrito de contestación de demanda el Dr., RAFAEL ALBERTO ZÚÑIGA MERCADO descubre oportunamente el traslado de la misma a cargo de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, desde su cuenta electrónica yzmprofesionales@gmail.com el 30 de marzo de 2023, razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda a cargo de esta demandada.



II.II. CONTESTACIÓN DE JOSE LUIS SAKR GALEANO

Por su parte este extremo comparece al proceso a través del Dr., ISAAC JOSEPH FORERO SAKR, quien funge como apoderado judicial y mediante escrito adiado 17 de abril de 2023 descubre el traslado de la demanda, procedente de la cuenta electrónica agslawgroup@gmail.com razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda a cargo de esta demandada. Véase:

RADICADO 23-162-31-03-002-2023-00002-00 - CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE MERITO DE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

AGSLAWGROUP ABOGADOS ASOCIADOS <agslawgroup@gmail.com>

Lun 17/04/2023 4:58 PM

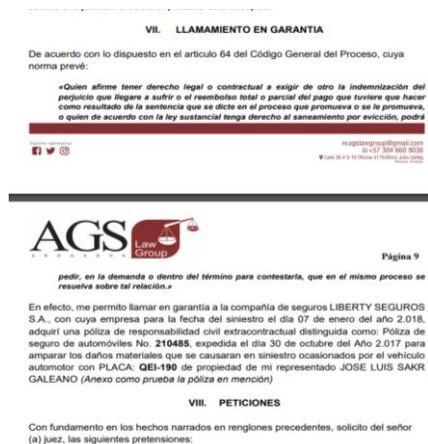
Para: Joseph Forero <josephforerosakr@hotmail.com>; jose sakr <josesaker_29@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; notificacionesjudiciales@previsor.gov.co <notificacionesjudiciales@previsor.gov.co>; delabarrera13@yahoo.es <delabarrera13@yahoo.es>; Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02ccocerete@cendojramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - JOSE LUIS SAKR GALEANO.pdf

II.III LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR JOSE LUIS SAKR GALEANO.

Incorporada dentro del mismo escrito de contestación de demanda, solicita el togado del demandado JOSE LUIS SAKER GALEANO se admita Llamamiento en Garantía en contra de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., señalada en el numeral VII acápite de LLAMAMIENTO EN GARANTIA del libelo contestatorio de la demanda. Véase:



El Código General Del Proceso en su artículo 64 establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»

Al respecto, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **AC2900-2017** se refiere a esta figura en los siguientes términos:

«... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.»

Sin embargo, es claro que esta figura jurídica conlleva unos requisitos adicionales a los que se exigen a cualquier demanda incoada, tal como lo precisa el Art., 65 del C.G.P.,¹ y muy a pesar de que la solicitud de llamamiento en garantía fue incluida junto con la contestación de demanda, con todo vemos que no se ajusta a lo dispuesto por la Ley, pues tales requisitos son imprescindibles para su acogencia.

Es decir, no cumple los presupuestos del Artículo 82 del C.G.P., que señala:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía propuesto por el demandado JOSE LUIS SAKER GALEANO no reúne los requisitos de ley para su admisión, conforme a los términos de los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., se inadmitirá, pues si bien es cierto dentro esas disposiciones no se determina expresamente tal situación, al existir reglas para la inadmisión de la demanda o de su contestación, por analogía debe aplicarse esa regla para el llamamiento en garantía, pues de la lectura del artículo 65 del CGP, se puede afirmar que se reconoce la figura del llamamiento como una demanda, y como tal debe reunir las mismas exigencias del artículo 82 ibidem, asimismo, que debe ser notificado de la misma forma que se contempla para la demanda con la excepción que el llamado sea parte demandada y que una vez surtida la citación el llamado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y al llamamiento, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

En ese orden, tal y como lo ordena el artículo 90 del CGP, se concederá al peticionario el término perentorio de cinco (5) días para corregir las falencias que sean señaladas so pena de su rechazo. Y las falencias se relacionan en que el llamamiento en garantía no fue presentado en escrito separado y no reúne ninguno de los requisitos del artículo 82 del CGP, razón por la cual, deberá presentarse en escrito separado con el cumplimiento de la norma procesal en mención.

II.IV. LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEL DEMANDANTE CASILDO DONALDO ACOSTA MESTRA.

Radica el apoderado judicial del extremo actor demanda de Llamamiento en Garantía contra la empresa LIBERTY SEGUROS S.A., a través de memorial adiado 20 de abril de 2023, se tiene que es extemporánea la solicitud conforme al artículo 64 del CGP, pues debió realizarse con la demanda, siendo el término preclusivo y de obligatorio cumplimiento. Razón por la cual, se tendrá como extemporáneo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificados del auto admisorio de la demanda a los demandados LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., JOSE LUIS SAKR GALEANO por lo ya expresado.

SEGUNDO: TENER por contestada oportunamente la demanda a cargo de los demandados LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., JOSE LUIS SAKR GALEANO, conforme lo dicho.

TERCERO: INADMITASE la solicitud de llamamiento en garantía impetrado por el demandado JOSE LUIS SAKER GALEANO, en consecuencia, se le concede el término de cinco días para la subsanación en los términos de la motivación; so pena de rechazo.

CUARTO: TENER al doctor RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO, identificado con C.C. N° 1.067.905091 y T.P. N° 241.154 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la empresa demandada LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

QUINTO: TENER al doctor ISAAC JOSEPH FORERO SAKR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.005.405 y T.P. N° 310.227 del C.S. de la J., como apoderado de judicial de JOSE LUIS SAKR GALEANO, conforme lo dicho en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEXTO: Por secretaría, efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda por emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PRSONAS EMPLAZADAS del señor demandado OSCAR RODRIGO ARGEL PATERNINA.

SEPTIMO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEA la demanda de llamamiento en garantía efectuada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ